



C.P.

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, - 2 MAR 1994

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 2284 y las Resoluciones Nqs. 349/77 y C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola resulta necesario acotar en el tiempo el periodo de cosecha en base al proceso de maduración de las uvas.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras permiten la determinación de un grado alcohólico único técnicamente basado en un nivel de maduración uniforme en el país.

Que ello determina establecer parámetros técnicos que permiten a los industriales planificar libremente su proceso de industrialización y comercialización de los productos elaborados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nqs. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Fíjense para el corriente año, como fechas para la



finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica, lo siguiente:

PROVINCIA DE MENDOZA:

- a.- Departamentos: Las Heras, Lavelle, Maipú, Luján (Norte del río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia: 17-04-1994
- b.- Departamentos restantes de la provincia: 24-04-1994

PROVINCIA DE SAN JUAN:

- a.- Departamentos: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jachal, Calingasta y Valle Fértil: 10-04-1994
- b.- Departamentos restantes de la provincia: 03-04-1994

PROVINCIA DE LA RIOJA:

- a.- Departamento Chilecito: 10-04-1994
- b.- Departamentos restantes de la provincia: 17-04-1994

VALLES CALCHAQUIES Y SALTA: 17-04-1994

PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA: 01-05-1994

PROVINCIA DE CATAMARCA: 17-04-1994

(Excepto las localidades incluidas en los Valles Calchaquies).



RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS:

17-04-1994

2º.- Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida, para la obtención de productos no vínicos deberán el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención por escrito ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario 1814 (Declaración Jurada de Ingreso de Uvas - C.I.U.), utilizado en el periodo fijado para la elaboración vinica y fecha en que terminará la molienda.

3º.- La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, - la que en ningún caso podrá extenderse de QUINCE (15) días corridos más que el plazo establecido para la zona -. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en relación a la numeración del Formulario 1814.

4º.- De comprobarse la elaboración vinica fuera de los plazos estipulados, el producto obtenido será considerado en infracción al Artículo 23º inciso d) de la Ley No 14.878, teniendo como único destino su derrame, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industrias
Instituto Nacional de Vitivinicultura

5º.- El falseamiento de los datos referentes a la numeración de los C.I.U. utilizados, establecida en el punto 2º de la presente, será sancionado por el Artículo 24º inciso i) de la Ley No 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dáse a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCION No C- 148



[Handwritten Signature]
Dr. Ing. ESTEBAN A. GONZALEZ
Presidente